

Nº 3/SEC/26

Valparaíso, 6 de enero de 2026.

A S.E. el Presidente  
de la Honorable  
Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, para promover la gobernabilidad y la representatividad del sistema político, correspondiente al Boletín Nº 17.640-06:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Elimínase, en el inciso primero del artículo 3, la frase “o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”.

2. En el artículo 5:

a. Incorpórase, en el literal d) del inciso primero, la siguiente oración final: “Del mismo modo, deberá condenar el uso de la violencia, el propugnarla o incitarla, en cualquiera de sus formas, como método de acción política.”.

b. Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Dentro de un plazo de cuatro años contado desde la fecha en que se entregó la copia autorizada de escritura pública señalada en el inciso anterior al Servicio Electoral, los ciudadanos que comparezcan como organizadores del partido no podrán inscribirse como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político distinto al que pretendieron constituir.”.

3. En el inciso primero del artículo 6:

a. Reemplázase la frase “al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado”, por la siguiente: “al 0,5 por ciento de los electores que conformaron el padrón electoral definitivo”.

b. Sustitúyese el guarismo “500”, las tres veces que aparece, por “750”.

c. Suprímese la oración “El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

4. Suprímese, en el inciso primero del artículo 7, la frase “o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”.

5. En el artículo 40:

a. Intercálase, a continuación del ordinal ii) del inciso cuarto, el siguiente ordinal iii), nuevo:

“iii) Tener representación parlamentaria.”.

b. Reemplázase, en el literal b) del inciso sexto, la frase “solo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla”, por la siguiente: “entre todos los partidos políticos que cumplan”.

c. En el inciso séptimo:

i. Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “la letra b) de este artículo” por “el inciso anterior”.

ii. Sustitúyese el numeral 2, por el siguiente:

“2. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de él, el partido continuará recibiendo el total del aporte que recibía por dicho parlamentario, independientemente si éste se afiliare o no a un partido político distinto.”.

iii. Suprímese, en el numeral 3, el siguiente texto: “por los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario, mientras que al partido del cual se desafilió se le restará del total del aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados”.

6. En el inciso primero del artículo 56:

a. Suprímese, en el numeral 2, la frase “o en cada una de a lo menos tres regiones geográficamente contiguas, en su caso”.

b. Elimínase, en el numeral 4, la frase “o en cada una de a lo menos tres regiones contiguas, en su caso”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Agrégase, en el artículo 5, el siguiente inciso final, nuevo:

“De la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o a senador presentadas por los partidos políticos, los candidatos independientes no podrán superar el cincuenta por ciento del total respectivo y se

calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores según corresponda, del respectivo partido político.”.

2. En el artículo 13:

a. Sustitúyese la frase “que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial”, por la siguiente: “electores que conformaron el padrón electoral definitivo del distrito electoral o de la circunscripción senatorial”.

b. Elimínase la frase “, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones”.

3. Sustitúyese, en el artículo 16, la frase “no inferior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”, por el siguiente texto: “en una cantidad no inferior al 0,5 por ciento del total de electores que conformaron el padrón electoral nacional definitivo, determinado por el Servicio Electoral para la última elección o plebiscito nacional, debiendo además alcanzar, al menos, dicho porcentaje en cada una de las ocho regiones del país, conforme al padrón electoral definitivo de dichas circunscripciones.”.

Artículo 3°.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 112 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la expresión “hayan sufragado” por “conformaron el padrón electoral definitivo”.

Artículo 4°.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 89 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, la expresión “hayan sufragado” por “conformaron el padrón electoral definitivo”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

1. Incorpórase el siguiente artículo 5° C, nuevo:

“Artículo 5° C.- Los diputados o senadores cuya candidatura sea declarada por un determinado partido político constituirán un Comité Parlamentario en la corporación que corresponda. El Comité Parlamentario es el organismo que coordina políticamente al partido político en la corporación, facilita la coordinación de éstos con cada una de aquéllas y su relación con la Mesa respectiva, contribuyendo a la tramitación legislativa y demás asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en esta ley y en los reglamentos de cada Cámara del Congreso Nacional.

Los diputados o senadores electos como independientes, cuya candidatura no fuera declarada por un determinado partido político, podrán constituir un Comité Parlamentario de Independientes, el que deberá sujetarse a las mismas reglas y requisitos de formación que los Comités Parlamentarios señalados en el inciso anterior. Asimismo, podrán adherir al Comité Parlamentario que determinen, lo que deberá ser aceptado por escrito por el respectivo Comité Parlamentario.”.

2. Agrégase como artículo 5° D, nuevo, el siguiente:

“Artículo 5° D.- Cada Comité Parlamentario contará con un Jefe de Comité, quien entre otras funciones y atribuciones que determinen los reglamentos de cada Cámara del Congreso Nacional, deberá:

a) Velar por la coordinación política del Comité Parlamentario.

b) Autorizar y coordinar los pareos parlamentarios.”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- Las modificaciones al aporte estatal a los partidos políticos, introducidas por las letras a. y b. y el ordinal i. de la letra c. del número 5 del artículo 1° de esta ley, entrarán en vigencia para el proceso que realice el Servicio Electoral el año siguiente de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Las modificaciones a la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, introducidas por el artículo 5° de esta ley, entrarán en vigencia el 11 de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En virtud de lo anterior, el Senado y la Cámara de Diputados deberán adecuar sus reglamentos internos en dicho plazo.

Artículo cuarto.- A partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los partidos políticos legalmente constituidos dispondrán de un plazo de dieciocho meses para reunir, en cada región en que se encuentren constituidos, la cifra mínima de afiliados a que se refiere el numeral 4 del artículo 56 de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

---

Hago presente a Su Excelencia que el proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 31 senadores, de un total de 48 en ejercicio.

En particular, el artículo 1º, con excepción de las letras a., b. y c. del número 3, de las letras a. y b. del número 5 y del ordinal i. de la letra c. del mismo número 5; los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, permanentes, y los artículos segundo, tercero y cuarto, transitorios, de la iniciativa fueron aprobados por 37 votos a favor.

En tanto, las letras a., b. y c. del número 3, las letras a. y b. del número 5 y el ordinal i. de la letra c. del mismo número 5 del artículo 1º fueron aprobadas por 33 votos favorables.

En todos los casos, respecto de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas orgánicas constitucionales.

---

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL  
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE  
Secretario General del Senado